



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

“SERQUEIRA, FLORENCIA GISELLE S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 3°  
INC. ‘E’ DE LEY 5177 y 3 INC. ‘A’ DE  
LEY 10973”.

**I 79.045**

**Suprema Corte de Justicia:**

La señora doctora Florencia Giselle Serqueira, por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 y el artículo 3 inciso “a” de la Ley N° 10973.

Como consecuencia del planteo expone la negativa del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Morón a matricularse, por encontrarse inscripta como abogada activa y considerarle incurso en la “incompatibilidad” compartida por las normas impugnadas que resultarían violentas de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al vulnerar derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer profesión lícita, de propiedad, igualdad ante ley, libertad de enseñar y aprender, principio de razonabilidad y congruencia.

**I.**

Formula así dar cumplimiento a los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción.

Explica la introducción en tiempo y forma del caso de marras por conculcar derechos personales como lo denunciados *ut supra* que se encontrarían alcanzados por la previsión del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Expone no obstante ello que, la presente acción se interpone en tiempo y forma toda vez, con fecha 18 de septiembre del año 2023 recibe mediante carta documento N° CD 975002509, notificación y respuesta a su solicitud de colegiación al Colegio de

Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Morón en los siguientes términos: “[...] *Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a su solicitud de colegiación ingresada a la institución en fecha 10 de Julio ppdo. [...] Al respecto señalamos a Ud. que en virtud de registrar matrícula activa como abogada a la fecha de hoy [...] su situación se encuentra incurso en la incompatibilidad contemplada en el art. 3º, inc. “a” de la Ley 10973, razón por la cual no es posible acceder a vtra. Petición / Por lo cual, en Reunión de Consejo Directivo de fecha 31 de agosto de 2023 se ha resuelto denegar su solicitud [...]*”

Hace saber: realiza estudios en la Facultad de Derecho, Ciencias Política y Sociales correspondiente a la Universidad de Morón con egreso de Abogada y expedición de título habilitante con fecha 23 de octubre del año 2012, y matrícula del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez de fecha 6 de mayo del año 2016.

Aduna y afirma que inicia la carrera de Martillero, Corredor Público y Corredor Inmobiliario la cual lleva a cabo en la Universidad Empresarial Siglo 21, cuya matrícula es denegada por el Colegio de Martilleros y Corredores de Morón.

Tacha a la normativa de absurda, irrazonable, generalizada, vaga, imprecisa e injustificada, carente de fundamento legal, violatoria de elementales derechos constitucionales a nivel local.

Destaca la arbitrariedad de la incompatibilidad establecida en el artículo 3º inciso “a” de la Ley N°10973, al no evidenciar el motivo o fundamento legal para semejante prohibición o del perjuicio que podría provocar el ejercicio de ambas profesiones.

Así considera que la Provincia de Buenos Aires sería la única en mantener un régimen inconstitucional y anacrónico en lo que respecta a incompatibilidades en el caso.

Subraya, la incompatibilidad absoluta establecida en la Ley N° 5177 resulta arbitraria e injustificada y sin fundamento legal por violar los derechos consagrados en la Constitución Provincial.

Aduna que su redacción original limitaba dicha incompatibilidad al caso que el profesional fuera designado como auxiliar de la justicia y debiera actuar ante un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

Juzgado o Tribunal, donde allí si existiría incompatibilidad ante la posibilidad de hacerlo como abogado y martillero al mismo tiempo.

Distingue que allí sí sería válida la incompatibilidad por el enfrentamiento de intereses, pero de ninguna forma es razonable y justificada en su redacción actual que en forma genérica y absoluta establece dicha limitación.

Detecta que en la redacción actual no hay fundamento que justifique dicha imposición incompatible con las garantías y derechos constitucionales a la libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales y con los principios de congruencia y razonabilidad.

Afirma no encontrarse inscripta como auxiliar de la justicia ni estarlo en un futuro, que su deseo es ejercer ambas profesiones en forma independiente y autónoma y en el caso que decidiera inscribirme como auxiliar de la justicia solicitaría la suspensión de la matrícula sin objeción alguna ante una eventual posibilidad de colisión de derechos.

Aprueba que la trayectoria en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea, independiente y autónoma se complementan y amalgaman, enriqueciendo el conocimiento, garantizando al eventual cliente un asesoramiento completo e integral.

Aclara, de obtener un resultado positivo a la presentación “[...] *disponiendo la inconstitucionalidad del art. 3 inc. “a” de la Ley 10973 quedaría vigente la incompatibilidad absoluta prevista en el art. 3 inc. “e” de la ley 5177 por lo cual el Colegio de Abogados podría cancelar de oficio mi matrícula y viceversa el Colegio de Martilleros negaría mi matriculación exigiéndome la cancelación de mi matrícula como abogada / Por lo expuesto es que se tilda de inconstitucional ambas normas [...]*”.

Con atención a principios, garantías y derechos constitucionales conculcados evidencia la arbitrariedad en ambas normas en crisis al establecer incompatibilidades en el ejercicio de ambas profesiones y la afectación a garantías y derechos consagrados en la Ley Fundamental Provincial.

De este modo direcciona el embate al explicitar la evidencia violatoria del derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto se le coartaría -por imponer la normativa limitaciones al ejercicio de adquirir conocimientos en dos carreras universitarias- que se complementan.

Invoca falsas incompatibilidades sin fundamento fáctico ni legal.

Refiere que atenta al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial dado que ninguna otra Provincia impondría semejante incompatibilidad.

De ello deduce que el ejercicio de las profesiones de forma conjunta no altera el orden público.

Puntualiza, el citado artículo 11 establece que la Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios debiendo garantizar la igualdad de oportunidades, todo lo cual se vería violentado por las normas en crisis denunciadas.

Infiere a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna Local Provincial que las incompatibilidades impuestas violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, el cual se limitaría por razones de moral.

Seguidamente agrega que la prohibición del ejercicio de ambas profesiones liberales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires trastoca el derecho de propiedad consagrado en el artículo 31 de la ley fundamental por cuanto impide el acceso al progreso, y a la realización personal, a la obtención de una retribución económica por los servicios prestados, causales de graves perjuicios en las esferas: económica, moral y patrimonial.

Especialmente estima que lesiona el artículo 35 de la Constitución Provincial respecto del principio de enseñar y aprender por supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador al disponer “incompatibilidades” mientras luego no se podrían ejercer ambas carreras, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

Asevera que el artículo 39 de la Constitución Provincial garantiza el derecho al trabajo el cual se establece como derecho y deber social; en cambio, la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

prohibición impuesta le perjudicaría gravemente y le colocaría en desigualdad de condiciones frente a quienes lo ejercen libremente, en grave discriminación.

Indica que dichos fundamentos son aplicables al derecho consagrado en el artículo 42 de la Constitución Provincial, destaca que a cualquier habitante que ha logrado obtener su título habilitante la Constitución Provincial le brinda el derecho a trabajar en la práctica de su profesión universitaria.

Puntualiza que el detalle de las leyes de menor jerarquía al reglamentar dichas actividades de ninguna forma puede imponer restricciones arbitrarias sin fundamento, ni justificación legal, sin que sean tildadas de inconstitucionales.

Sostiene que la contraposición del régimen legal vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional (Arts. 14 bis, 16, 17, 31 y cc.) , y Tratados de Derechos Internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Magna como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a través del mismo los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella garantizando el pleno ejercicio sin discriminación alguna, igualdad ante la ley sin discriminación, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Determina en esa dirección que las normas en crisis imponen incompatibilidades en forma arbitraria e irrazonable, violentando las elementales garantías y derechos consagrados que refiere.

Solicita medida precautoria de no innovar y la citación como terceros interesados a las entidades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de la Abogacía del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial Morón.

Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, y concordantes de la Constitución Nacional; arts. 683 a 688, 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial, en doctrina y jurisprudencia aplicables al caso; deja planteado el caso federal.

## II.

A su turno se presenta la Asesoría General de Gobierno quien se allana en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional de la tramitación de la presente causa. Cita doctrina jurisprudencial.

Presume la reiteración de esa doctrina y se allana en forma total e incondicionada, de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el Código Procesal Civil y Comercial, con pedimento de exención de costas -artículos 70 y 307-.

## III.

El Tribunal resuelve con fecha 29 de noviembre de 2023, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordena que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez se abstengan de aplicar el artículo 3° inciso "e" de la Ley N° 5177 -texto según Ley N° 12277- a la accionante Florencia Giselle Serqueira.

Por su lado, el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Morón deberán hacer lo mismo respecto al artículo 3° inciso "a" de la Ley N° 10973.

Dispone lo anterior, sin perjuicio de las potestades con las que cuentan los colegios en el marco del gobierno de las respectivas matrículas para prevenir y sancionar los supuestos de incompatibilidad relativa que pudieran resultar de esta decisión, si el actor abusase de su derecho pretendiendo intervenir en su doble condición en un mismo asunto.

Asimismo, en fecha 15 de marzo de 2024 esa Corte Suprema ordena de acuerdos a los antecedentes citados, la innecesaria citación de terceros.

## IV.

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

**4.1.** Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate en la presente causa surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogada, en forma conjunta con las incumbencias adquiridas que nacen de la actividad de martillera y corredora público, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor, en forma conjunta, de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades, producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviniente.

Como martillera y corredora no puede ejercer la profesión de abogada y, a su vez, en su rol de abogada tampoco pueda ejercer la profesión de martillera, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración, por el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (conf. arts. 684 y 685, CPCC).

**4.2.** El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los y las profesionales matriculados/as en los colegios profesionales (v. Rafael

Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador debería en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista immanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada, sentido contrapuesto que a su vez, está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. “*Ley 5177, Letra, Espíritu, Interpretación, Doctrina*”, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Argentina, 1992, p. 92, Incompatibilidades-Corredor Público).

Para ello es menester intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento, que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, Perú, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3°, Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”; arts. 11, 15, 57 Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incisos 18/19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social, tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJE, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Edit. Civitas S.A., Madrid, España, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, Alejandro, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo, desborda el plano constitucional, al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet-Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano, provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Frederick Grimke, *“Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres”*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, Francia, 1870, Volumen 1, p. 77, “[...] Si la adversidad contribuye á elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente á nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable [...] La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido á la propiedad y la educación, conducirá á ordenar correctamente la sociedad [...]”; Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Edit. J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II, p. 170).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable, que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Edit. Tipográfica Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 186: “[...] la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

*de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]”).*

*“La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution”* nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (*“La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución”*, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del *“principio de constitucionalidad”* (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, *‘Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel’*”, Sirey, Paris, Francia, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (*“El Fin del Derecho”*, Edit. Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 77 -n°78- [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, *“Las Garantías Constitucionales”*, Edit. Félix Lajoune, Editor, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: *“[...] el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]”).*

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal, que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Verner Goldschmidt Lange, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Aguilar, Madrid, España, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión en vista del caso el legislador adopta prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73.106, *“Nápoli”* (09-08-2019), A 75.514, *“Martin”* (27-08-2019) e I 74.052, *“Bergaglio”* (2-08-2021) y esa Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

**4.3.** No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a la pérdida de actualización de la legislación que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Edit. Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 305: “[...] en la formación del constitucionalismo moderno / No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos / Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada y sin prejuicios (v. Karl Eduard Julious Theodor Rudolf Stammeler *“La Génesis del Derecho”*, Edit. Calpe, Madrid, España, 1925, p. 134, último párrafo).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79045-1

Conforme a Carlos Vaz Ferreyra: “[...] *Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad*”, “*Fermentario*”, Edit. Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87, 90).

4.4. En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37, 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Ed. Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p.191).

Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley N° 10973 y 3° inciso “e” de la Ley N° 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (Art. 688 CPCC).

La Plata, 3 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/05/2024 11:26:51